



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

Fortul, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 81300-4089-001-2022-00222
Clase: Sucesión doble intestada
Demandantes: DOMINGO GÓMEZ SUÁREZ y otros
Casuantes: NEPOMUCENO GÓMEZ SUÁREZ y GLADYS SUÁREZ DE GÓMEZ.

ASUNTO

Proferir sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 numeral 6° del Código General del Proceso en el proceso de sucesión doble intestada de los causantes NEPOMUCENO GÓMEZ SUÁREZ y GLADYS SUÁREZ DE GÓMEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Los señores **DOMINGO GÓMEZ SUÁREZ, GLADYS OMAIRA GÓMEZ SUÁREZ, NELSON GÓMEZ SUÁREZ,, NEPOMUCENO GOMEZ SUAREZ, CARLOS ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ, ALEXANDER GÓMEZ SUÁREZ, GLORIA ZENAIDA GÓMEZ SUÁREZMARÍ, SANDRA VIVIANA GÓMEZ SUÁREZ y LUDY VIRGINIA GÓMEZ SUÁREZ** promovieron por intermedio de Apoderado Judicial el proceso de sucesión intestada de NEPOMUCENO GÓMEZ SUÁREZ y GLADYS SUÁREZ DE GÓMEZ., declarado abierto y radicado en este Juzgado mediante auto de fecha 4 DE OCTUBRE DE 2022, donde se reconoció a las mencionadas como herederas en calidad de hijos de los causantes, ordenando darle el trámite respectivo. Durante el mismo compareció y fue reconocido también como heredero el señor ALVARO ALFONSO GÓMEZ SUÁREZ, también hijo de los fallecidos

Se efectuaron los emplazamientos de ley y agotaron las demás etapas procesales.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Están reunidos a cabalidad. Este Despacho es competente para el conocimiento de la acción en razón al último domicilio y asiento principal de los negocios de los causantes NEPOMUCENO GÓMEZ SUÁREZ y GLADYS SUÁREZ DE GÓMEZ y la cuantía denunciada en la demanda del valor de los bienes.

La defunción está acreditada con el respectivo registro, así como la calidad de interesados de quienes fueron reconocidos como herederos, no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

Según se desprende del artículo 509 numeral 6° del Código General del Proceso, "rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale"

La partición fue presentada por el señor Apoderado Judicial a quien se le otorgó poder para lo propio sin que fuese sido objetada, teniendo como base los inventarios y avalúos aprobados, adjudicándoles la cuota que corresponde a cada uno de los activos por cuanto no hubo pasivos, guardando



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

la equidad en cuando a la distribución de bienes de la misma especie, de acuerdo a su porción.

Por lo tanto, encontrándola ajustada a derecho, se le impartirá aprobación, ordenando la protocolización y registro, como lo dispone la norma. Se dispondrá igualmente *levantar* las medidas cautelares vigentes

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO.** *Aprobar* en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada de los causantes ***NEPOMUCENO GÓMEZ SUÁREZ y GLADYS SUÁREZ DE GÓMEZ.*** quien en vida se identificaron con las cédulas de ciudad 1.972.039 de Mutiscua y No. 27.786.046 de Mutiscua respectivamente, presentada por el Partidor asignado, por estar conforme a derecho.
- SEGUNDO.** *Inscribir* el trabajo de partición y adjudicación y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva. *Líbrese oficio.*
- TERCERO.** *Protocolizar* el trámite liquidatorio en la Notaría de este municipio o en la que elijan los interesados.
- CUARTO.** *Expedir* las copias pertinentes del trabajo de partición y adjudicación y esta sentencia, para efectos de la protocolización y registro, a costas de los interesados.
- QUINTO.** *Levantar las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.*
- SEXTO.** *Dar por terminado* el proceso. Cumplido lo ordenado, *archívese definitivamente.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2022-00323
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Fundación Amanecer – Nit 800.245.890-2
Demandado: Luis Eduardo Parra Chaparro – c.c. 96.194.791

Fortul, siete de diciembre del dos mil veintitrés.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **FUNDACION AMANECER**, Y a cargo del señor **LUIS EDUARDO PARRA CHAPARRO**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: 1-** Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$77.710), por concepto de solo capital de la cuota número 01, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No.19818778. **1.1-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día diez (10) de julio de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria. **1.2-** Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000), por concepto de interés remuneratorio, liquidados a la tasa anual del 38.40%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$2.000.000, desde el día diez (10) de junio de 2022, hasta el día nueve(09) de julio de 2022. **1.3-** Por la suma de MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.900), por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 01, vencida y no pagada. **1.4-** Por la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.875), por concepto de la comisión My Pyme discriminado para pagar con la cuota número 01, vencida y no pagada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

2- Por la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$80.848), por concepto de solo capital de la cuota número 02, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 19818778. **2.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día diez (10) de agosto de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria. **2.2-** Por la suma de SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$61.514), por concepto de interés remuneratorio, liquidados a la tasa anual del 38.40%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$1.922.290, desde el día diez (10) de julio de 2022, hasta el día nueve(09) de agosto de 2022. **2.3-** Por la suma de MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.826), por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 02, vencida y no pagada. **2.4** Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$14.297), por concepto de la comisión My Pyme discriminado para pagar con la cuota número 02, vencida y no pagada. **3-** Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$84.114), por concepto de solo capital de la cuota número 03, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 19818778. **3.1-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día diez (10) de septiembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria. **3.2-** Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$58.926), por concepto de interés remuneratorio, liquidados a la tasa anual del 38.40%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$1.841.442, desde el día diez (10) de agosto de 2022, hasta el día nueve(09) de septiembre de 2022. **3.3.** Por la suma de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.749), por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 03, vencida y no pagada. **3.4-** Por la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

(\$13.696), por concepto de la comisión My Pyme discriminado para pagar con la cuota número 03, vencida y no pagada. **4-** Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$87.511), por concepto de solo capital de la cuota número 04, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 19818778. **4.1-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día diez (10) de octubre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria. **4.2-** Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRIENTA Y CINCO PESOS (\$56.235), por concepto de interés remuneratorio, liquidados a la tasa anual del 38.40%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$1.757.328, desde el día diez (10) de septiembre de 2022, hasta el día nueve(09) de octubre de 2022. **4.3-** Por la suma de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.669), por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 04, vencida y no pagada. **4.4-** Por la suma de TRECE MIL SETENTA PESOS (\$13.070), por concepto de la comisión My Pyme discriminado para pagar con la cuota número 04, vencida y no pagada. **5-** Por la suma de NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$91.046), por concepto de solo capital de la cuota número 05, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 19818778. **5.1-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cinco, desde el día diez (10) de noviembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria. **5.2-** Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$53.434), por concepto de interés remuneratorio, liquidados a la tasa anual del 38.40%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$1.669.817, desde el día diez (10) de octubre de 2022, hasta el día nueve(09) de noviembre de 2022. **5.3-** Por la suma de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.586), por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 05, vencida y no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

pagada. **5.4-** Por la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12.419), por concepto de la comisión My Pyme discriminado para pagar con la cuota número 05, vencida y no pagada. **6-** Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.578.771), por concepto solo de capital de las cuotas a acelerar, incorporadas en el título valor PAGARÉ No.19818778, que se generan desde el día 09 DE DICIEMBRE DE 2022, que corresponde a la cuota número 6, hasta el día 09 DE DICIEMBRE DE 2023, que corresponde a la cuota número 18. **7-** Por la suma de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital de las cuotas no causadas mencionadas en la pretensión seis (06), a la tasa máxima legal autorizada para la modalidad de microcrédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido. **8-** Por la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11.327), por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el PAGARÉ No.19818778, que se generan desde el día 09 DE DICIEMBRE DE 2022, que corresponde a la cuota número 6, hasta el día 09 DE DICIEMBRE DE 2023, que corresponde a la cuota número 18. **9-** Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$88.676), por concepto del saldo insoluto que corresponde a la comisión My pyme, incorporado en el PAGARÉ No.19818778, que se generan desde el día 09 DE DICIEMBRE DE 2022, que corresponde a la cuota número 6, hasta el día 09 DE DICIEMBRE DE 2023, que corresponde a la cuota número 18. **10-** Se condene al deudor LUIS EDUARDO PARRA CHAPARRO al pago de las costas y gastos del proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el día 07 de noviembre de los corrientes se hizo efectiva la correspondiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

notificación, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 y el artículo 291 del CGP, a la dirección CALLE 7 N° 28 -51 del Municipio de Fortul, perteneciente al demandado señor **LUIS EDUARDO PARRA CHAPARRO**, como se indicó en el libelo de la demanda, notificación que se hizo efectiva a través de la empresa POSTA COL, la cual se recibió de manera personal por parte del demandado, el cual firmó la guía de entrega.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibidem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que la demandada se notificó como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que interpusiera recurso alguno, ni presentaran excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 2022 emitido por este despacho judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

parte demandante la **FUNDACION AMANECER**, por la suma de SETESCIENTOS CINCEUNTA MIL PESOS ML (\$ 750.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2018-00257
Clase proceso: Ejecutivo Por sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Arellys Rueda Peña

Fortul, siete de diciembre del dos mil veintitrés.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP se admite la renuncia al poder manifestada por la doctora **YADIRA BARRERA VARGAS** para no continuar actuado como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a quien de conformidad con el inciso 4o de la misma norma ya le fue comunicada esta determinación por la Profesional, y por lo tanto se requiere a la representante legal para que constituya nuevo apoderado, concediéndole CINCO (5) DÍAS para ello.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Wabp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2017-00206
Clase proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Jaime Said Lindarte Rodríguez

Fortul, siete de diciembre del dos mil veintitrés.

Visto el memorial allegado y teniendo en cuenta que reúnen las exigencias de la ley 2213 de 2022, procede este Despacho Judicial a **RECONOER PERSONERIA** a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** quien recibirá notificaciones al correo electrónico o notificaciones@verpyconsultores.com para actuar como apoderada de la parte demandante dentro de la presente causa civil, en los términos y para los efectos que le fue concedido en el poder otorgado. Envíese el link del proceso digital a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicado 81300-4089-001-2015-00003
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Instituto de Desarrollo de Arauca -IDEAR- Nit. 834.000.764-4
Demandado: Ruth Niño Salcedo-C.C. 60.385.100
María Elena Salcedo de Niño-C.C. 40.511.770

Fortul, siete de diciembre del dos mil veintitrés.

De conformidad con el memorial elevado por el apoderado de la parte demandante y en consonancia con lo previsto en el artículo 76 del CGP se solicita al abogado **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA** para que de conformidad con el inciso 4o de la misma norma, allegue a este despacho la correspondiente comunicación a su mandante de la renuncia al respectivo poder, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

Fortul, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión
Radicado: 81300-4089-0001-2021-00127-00
Demandantes: Virgelina Gutierrez Ballesteros y otros
Causante: Héctor Alfonso parra Suarez (qed)

Teniendo en cuenta que fue presentada la partición por la abogada de las demandantes doctora IDALY CARREÑO CHAVEZ en la que en su parte pertinente dice lo siguiente: **"...Como quiera que las jóvenes herederas en la sucesión del causante: HEIDY DANIELA PARRA GUTIERREZ, JULIETH ZAMARA PARRA GUTIERREZ y YURI ALEXANDRA PARRA GUTIERREZ, ceden sus derechos herenciales en favor de la señora VIRGELINA GUTIERREZ BALLESTEROS..."** REQUIERASE NUEVAMENTE para que allegue la cesión de derechos a la que alude teniendo en cuenta que es un requisito legal para que proceda tal cesión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Fortul, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión
Radicado: 81300-4089-0001-2021-00075-00
Demandante: ESNEIDER DUVAN ORTEGA LOZANO y otro
Causante: Dinael Ortega Gelvez (qed)

Efectuado el emplazamiento y citaciones de ley, habiéndose corrido traslado a la DIAN de las declaraciones del causante mediante auto del 29 de marzo de 2023 sin que hubiere algún pronunciamiento, para realizar la audiencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia, se señala el **23 de enero de 2024 a las 3:00** de la tarde, por medio virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, salvo que se impartan otras instrucciones, a la cual deberá estar atenta la apoderada de los herederos, para cuyo efecto se le proporcionará oportunamente el enlace a través del cual debe ingresar.

El inventario deberá ser elaborado por escrito de común acuerdo por las partes, lo cual deben coordinar y teniendo en cuenta las circunstancias de trabajo virtual, enviarlo escaneado y legible en formato PDF con un antelación no inferior a cinco (5) días al correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario habitual de trabajo de las 7:30 de la mañana a las 12:30 de mediodía y de 1:30 a 4:30 de la tarde, junto con los documentos que soportan la propiedad de los bienes a nombre del causante al momento de la defunción, debidamente identificados y clasificados, indicando el valor de los mismos, separando los propios de los sociales, para su verificación e incorporación, en la que podrán intervenir todos los interesados a que hace referencia la norma en mención, entre ellos los acreedores que pretenden su inclusión, y se surtirá con las formalidades allí establecidas.

Se les recuerda el deber de acatar lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a remitir simultáneamente los memoriales a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación. Comuníqueseles y póngase a disposición de las partes el expediente para su revisión, recordándoles que deben estar atentos a la realización de la diligencia y agotar todas las etapas hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

Fortul, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 54-300-40-89-001-2022-00261-00

Clase Simulación Absoluta

Demandantes MARÍA PURIFICACIÓN GÉLVEZ CÁCERES, OTROS

Demandado PEDRO GÉLVEZ CÁCERES

AGREGUESE al expediente el registro de defunción de la señora **MARIA PURIFICACION GELVEZ CACERES** (qed) aportado por el apoderado judicial.

Continúese con la siguiente etapa del proceso y para el efecto se procede a citar a la audiencia integral de que trata el artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 ibidem, evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir sentencia que corresponda y que dirima los extremos litigiosos se fija 25 DE ENERO DE 2024 a partir de las 2:30 de la tarde, a través de la plataforma Microsoft Teams en razón a la virtualidad implementada mediante la Ley 2213 de 2022, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

Cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas que deberán asistir virtualmente a la conciliación, absolver el interrogatorio que se les formule, en caso de que no haya acuerdo, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, en que se proferirá sentencia. Igualmente que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, buscar un sitio apto para atenderla, libre de ruidos e interrupciones, con buena conectividad a internet y cualquier inquietud deben comunicarla a través del correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme al artículo 68 del CGP que dice: **"...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."** cítese a través del apoderado a los sucesores de la señora **GELVEZ CACERES**, para que comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega